

AUTO N. 04560

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificado por la Resolución 046 del 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante el radicado **No. 2020EE189113 del 27 de octubre de 2020**, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, requirió a la empresa **CORTES CAÑON INGENIEROS CIVILES S.A.S.**, identificada con Nit 830024221-6, ubicada en la Diagonal 16 No. 96G-05 de esta ciudad, la presentación de veinte (20) vehículos adscritos a dicha empresa, con el fin de efectuar prueba de emisiones de gases los días 17, 18, 19 y 20 de noviembre de 2020, en el punto fijo de control ambiental ubicado en la Avenida Calle 17 No. 132 - 18 Interior 25 de esta ciudad y verificar si los mismos se encontraban cumpliendo con los límites de emisiones vigentes.

Que el radicado No. **2020EE189113 del 27 de octubre de 2020**, fue recibido por la empresa **CORTES CAÑON INGENIEROS CIVILES S.A.S.**, el día 28 de octubre de 2020, lo cual se soporta con el sello y firma de recibido de la Empresa en mención.

Que la empresa **CORTES CAÑON INGENIEROS CIVILES S.A.S.**, identificada con Nit 830024221-6, en virtud del requerimiento antes mencionado, mediante el radicado No. 2020ER190923 del 28 de octubre de 2020, informó que solo seis (6) vehículos de los veinte (20) requeridos están aún adscritos a su empresa, así:

“De acuerdo a la circular informativa enviada a nuestras instalaciones para la emisión de gases de los vehículos que están a nombre de CORTES CAÑON INGENIEROS CIVILES, queremos informarles que las siguientes placas vehiculares ya no pertenecen a nuestro nombre, son las siguientes: SLJ933, SLJ934,

SLJ935, SLJ936, SLJ971, SMD183, SMD271, SMD274, SMD275, SPS153, SPS154, SPC175, BEP259 y SPS152.(...)”.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, con base en la información obtenida el día de evaluación de emisiones, se emitió el **Concepto Técnico No. 00586 del 04 de marzo de 2022**, el cual concluyó lo siguiente:

“4. RESULTADO

4.1 Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo octavo de la Resolución 556 de 2003, la siguiente tabla muestra los vehículos que no asistieron a cumplir el requerimiento.

Tabla No. 2 Vehículos que no asistieron al requerimiento e incumplen con lo establecido en el artículo octavo de la Resolución 556 de 2003.

VEHÍCULOS QUE NO ATENDIERON LA SOLICITUD		
No	PLACA	FECHA
1	SLJ933	MARTES 17 NOVIEMBRE
2	SLJ934	
3	SLJ935	
4	SLJ936	
5	SLJ971	
6	SMD183	MIÉRCOLES 18 NOVIEMBRE
7	SMD271	
8	SMD274	
9	SMD275	
10	SPS153	JUEVES 19 NOVIEMBRE
11	SPS154	VIERNES 20 NOVIEMBRE
12	SPC175	
13	BEP259	
14	SPS152	

4.2 Teniendo en cuenta lo establecido en la resolución 910 de 2008 “Por la cual se reglamentan los niveles permisibles de emisión de contaminantes que deberán cumplir las fuentes móviles terrestres, se reglamenta el artículo 91 del Decreto 948 de 1995 y se adoptan otras disposiciones” la siguiente tabla muestra los vehículos que incumplieron con la resolución 910 de 2008 (Ver **tabla No. 3**)

Tabla No. 3 Vehículos que incumplen con lo establecido en la resolución 910 de 2008 y otras disposiciones de la normatividad ambiental.

VEHICULOS RECHAZADOS					
No	PLACA	FECHA	RESULTADO OPACIDAD (%)	MODELO	LÍMITES MÁXIMOS DE OPACIDAD NORMATIVO (%)
--	--	--	--	--	--

A continuación, se relacionan los vehículos que no se presentaron pasados los cinco (5) días hábiles a subsanar la falla encontrada en la inspección visual previa, incumpliendo lo establecido en el artículo octavo de la Resolución 556 de 2003 y la NTC 4231 de 2012 (Ver **Tabla No. 3.1**)

Tabla No. 3.1 Vehículos que incumplen la NTC 4231 de 2012

VEHÍCULOS QUE NO SUBSANARON EL INCUMPLIMIENTO VISUAL O FALLA TÉCNICA			
No	PLACA	FECHA	TIPO DE FALLA
--	--	--	--

4.3 Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo octavo de la Resolución 556 de 2003, la siguiente tabla muestra los vehículos que asistieron a cumplir el requerimiento, y cumplieron lo establecido en la resolución 910 de 2008.

Tabla No. 4 vehículos que cumplieron el requerimiento.

VEHÍCULOS APROBADOS					
No	PLACA	FECHA	RESULTADO OPACIDAD (%)	MODELO	LÍMITES MÁXIMOS DE OPACIDAD NORMATIVO (%)
1	SMD272	19/11/2020	23.23	2009	35
2	TTY202	19/11/2020	34.77	2013	35
3	THX894	20/11/2020	30.60	2012	35
4	TTY199	20/11/2020	26.60	2013	35
5	TTY200	20/11/2020	31.30	2013	35
6	TTY201	20/11/2020	31.87	2013	35

El resumen de los resultados obtenidos en las mediciones de opacidad, que soportan el porcentaje alcanzado (hoja de cálculo) y que fueron realizadas por los inspectores del grupo de fuentes móviles de la SDA en las citadas fechas y el registro digital hace parte de la base de datos del grupo de fuentes móviles.

4.4 Las siguientes tablas muestran los resultados obtenidos en las pruebas realizadas a los vehículos que hacen parte de la empresa de transporte de carga **CORTES CAÑÓN INGENIEROS CIVILES S.A.S.**

Tabla No. 5 Resultados generales de los vehículos requeridos.

CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO				
REQUERIDOS	ASISTENCIA	INASISTENCIA	% DE ASISTENCIA	% DE INASISTENCIA
20	6	14	30	70

CUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD				
ASISTENCIA	APROBADOS	RECHAZADOS	% APROBADOS	% RECHAZADOS
6	6	0	100	0

5. ANÁLISIS DE LA EVALUACIÓN AMBIENTAL

La empresa de transporte de carga **CORTES CAÑÓN INGENIEROS CIVILES S.A.S.** presentó seis (6) vehículos del total requeridos, de los cuales el 0 % incumplieron con la normatividad ambiental vigente.

Los vehículos restantes y especificados en la **Tabla No. 2**, no asistieron al requerimiento en las fechas especificadas en el oficio radicado a la empresa, y corresponden a un 70 % de inasistencia del total de la flota solicitada a la empresa mediante el oficio enumerado anteriormente.

La empresa mediante el radicado No. **2020ER190923** adjunta los soportes de catorce (14) vehículos los cuales ya no hacen parte de la empresa en mención.

Se recomienda a la parte jurídica que evalúe si los documentos que presentan en el oficio mencionado anteriormente justifican la inasistencia de los vehículos especificados en la **Tabla No. 2**, y si estos tienen el valor probatorio suficiente para no ser tenidos en cuenta en el presente concepto técnico.

Teniendo en cuenta el análisis anterior y encontrado el incumplimiento de la normatividad ambiental vigente, el proceso administrativo se da cuando se verifica incumplimiento de la norma, para este caso los vehículos que no asistieron especificados en la **Tabla No. 2**; y los vehículos rechazados especificados en la **Tabla No. 3 y Tabla No. 3.1**; se sugiere generar el proceso administrativo que corresponda para la empresa de transporte de carga **CORTES CAÑÓN INGENIEROS CIVILES S.A.S.**

6. CONCLUSIONES

A la empresa **CORTES CAÑÓN INGENIEROS CIVILES S.A.S.** se le requirieron veinte (20) vehículos mediante oficio anteriormente enumerado de los cuales presento seis (6) vehículos, catorce (14) vehículos no asistieron al requerimiento, catorce (14) vehículos fueron excluidos, cero (0) vehículos no subsanaron las fallas visuales y técnicas, cero (0) vehículos fueron rechazados por límites de emisiones y seis (6) vehículos aprobaron la prueba de emisión de gases.(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo tercero del Código Contencioso Administrativo prevé: "Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción".

Que el principio de eficacia manifiesta que se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales con el fin de evitar decisiones inhibitorias.

Que en *“virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas”*.

El Estado, como ente del poder público de las relaciones en sociedad, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de establecer *“seguridad jurídica, el debido proceso y el derecho de defensa”* al ejercer su poder político, jurídico y legislativo.

La seguridad jurídica es un principio universalmente reconocido del Derecho que se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno.

Tanto la seguridad jurídica, el debido proceso y el derecho de defensa constituyen un cumulo de garantías entre otros, otorgada al individuo por el Estado, de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegará a producirse, le serán asegurados por el mismo Estado su protección y reparación.

En resumen, el debido proceso, el derecho a la defensa y a la seguridad jurídica permiten la confianza y la garantía a todo individuo que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos establecidos previamente y regulados por la ley.

“Artículo 3°. Principios. *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.(...)

9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.”

IV. DEL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE SDA-08-2022-1943

Que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en el artículo 306 establece:

“Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

Que al referir la procedencia del archivo de un expediente y/o actuación administrativa, es preciso aclarar que el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigor íntegramente desde el primero de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

Que, en este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, formación y archivo de los expedientes establece que: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)”*.

V. DEL CASO CONCRETO

Sea lo primero destacar en el presente caso que, en la Secretaría Distrital de Ambiente, se creó el expediente **SDA-08-2022-1943**, a nombre de la empresa **CORTES CAÑÓN INGENIEROS CIVILES S.A.S.**, identificada con Nit 830024221-6, expediente que fue aperturado con el fin de adelantar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental a la luz de las disposiciones previstas en la Ley 1333 de 2009.

Sin embargo, al realizar un análisis jurídico del **Concepto Técnico No. 00586 del 04 de marzo de 2022**, que concluyó: *“A la empresa **CORTES CAÑÓN INGENIEROS CIVILES S.A.S.** se le requirieron veinte (20) vehículos mediante oficio anteriormente enumerado de los cuales presento seis (6) vehículos, catorce (14) vehículos no asistieron al requerimiento, catorce (14) vehículos fueron excluidos, cero (0) vehículos no subsanaron las fallas visuales y técnicas, cero (0) vehículos fueron rechazados por límites de emisiones y seis (6) vehículos aprobaron la prueba de emisión de gases.”*, y una vez verificado el sistema de información ambiental de la entidad – FOREST se encontró que la empresa **CORTES CAÑÓN INGENIEROS CIVILES S.A.S.**, identificada con Nit 830024221-6, mediante el radicado No. **2020ER190923 del 28 de octubre de 2020**, informó que catorce (14) de los veinte (20) vehículos objeto de requerimiento, ya no pertenecían a la empresa, presentando solo los seis (6) los cuales aprobaron la prueba de emisión de gases, que seguían adscritos a la empresa en mención. Por tanto, encuentra este Despacho, que no existe mérito para adelantar procedimiento sancionatorio ambiental conforme las disposiciones contenidas en la Ley 1333 de 2009, en contra de la empresa **CORTES CAÑÓN INGENIEROS CIVILES S.A.S.**, identificada con Nit 830024221-6.

Con base en lo anteriormente expuesto, atendiendo a los principios administrativos de economía y celeridad, en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, y con el ánimo de evitar diligencias posteriores sobre el **SDA-08-2022-1943**, aperturado a nombre de la empresa **CORTES CAÑÓN INGENIEROS CIVILES S.A.S.**, identificada con Nit 830024221-6, esta Dirección considera procedente ordenar el archivo del expediente en mención, toda vez que el objeto por el cual fue aperturado, ha perdido su razón de ser, al constatarse mediante el concepto técnico antes referenciado, el cumplimiento cabal sobre lo preceptuado en el artículo octavo de la Resolución 556 de 2003, la Resolución 910 de 2008, la Resolución 556 de 2003 y la NTC 4231 de 2012.

VI. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 9º del artículo segundo de la Resolución No. 01865 del 06 de Julio de 2021 *“Por la cual se reasumen funciones por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegan funciones en la Dirección de Control Ambiental y sus Subdirecciones adscritas y se toman otras determinaciones”*, modificado por la Resolución 022 de 2022 se dispuso que por expresa delegación, le corresponde a la Dirección de Control Ambiental, entre otras funciones, la siguiente:

“9. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio”.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. -ORDENAR el archivo del expediente **SDA-08-2022-1943**, aperturado a la empresa **CORTES CAÑÓN INGENIEROS CIVILES S.A.S.**, identificada con Nit 830024221-6,

ubicada en la Diagonal 16 No. 96G-05 de esta ciudad, de conformidad a los motivos expuestos en el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Advertir a la empresa **CORTES CAÑÓN INGENIEROS CIVILES S.A.S.**, identificada con Nit 830024221-6, ubicada en la Diagonal 16 No. 96G-05 de esta ciudad, que sin perjuicio de lo que se ordena a través del presente acto administrativo, está obligada a dar estricto cumplimiento a la normativa ambiental y a las obligaciones impuestas por la Autoridad Ambiental.

ARTICULO SEGUNDO. -Por el Grupo interno del Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE) de esta Entidad, efectuar el correspondiente archivo del expediente No. **SDA-08-2022-1943**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de este acto administrativo

ARTICULO TERCERO. - Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal que para el efecto disponga esta Secretaría. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

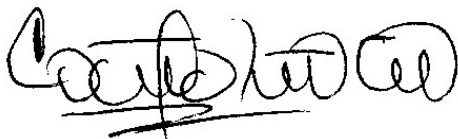
ARTICULO CUARTO. – Comunicar el presente Acto Administrativo a la empresa **CORTES CAÑÓN INGENIEROS CIVILES S.A.S.**, identificada con Nit 830024221-6, en la Diagonal 16 No. 96G-05 de esta ciudad.

ARTICULO QUINTO. - Contra el presente Auto no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

EXPEDIENTE No. SDA-08-2022-1943

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de junio del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LINA YOHANNA PARRA PATRON

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-
20221180 DE 2022

FECHA EJECUCION:

13/06/2022

Revisó:

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO

CPS:

CONTRATO 2022-1133
DE 2022

FECHA EJECUCION:

14/06/2022

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	16/06/2022
MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	14/06/2022
Aprobó:				
Firmó:				
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	28/06/2022